

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS EN LOS MERCADILLOS SEMANALES, OCASIONALES Y ATRACCIONES FERIALES EN LAS FIESTAS PATRONALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, con las siguientes instalaciones:

- a) Puestos en los Mercados de venta semanal.
- b) Puestos en los Mercados ocasionales
- c) Atracciones feriales en las fiestas patronales

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase.

Las actividades de venta ambulante regulada en la presente Ordenanza, podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercadillos semanales

Son mercadillos semanales los emplazados en superficies de venta previamente acotadas por la autoridad municipal, en los que se instalen puestos de venta de carácter no permanente y de forma habitual y con la periodicidad determinada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Con carácter general y no exhaustivo, las actividades de venta a desarrollar en los mercadillos semanales serán las siguientes:

* Frutas y verduras, flores y plantas, frutos secos envasados, comestibles envasados, churros, aceitunas y encurtidos, salazones envasados, semillas y hierbas envasadas, miel envasada y con registro sanitario, ropa ordinaria, calzado, bisutería y quincalla, juguetes y baratijas, retales, lozas y cacharros, bolsos y artículos de piel o similar, droguería,

perfumería y artículos de limpieza, mantas y jergas, mercería, tejidos, ferretería y cuchillería, alfombras y gorras, y otros.

Se prohíbe expresamente la venta de especies micológicas y de animales.

b). Venta en mercadillos ocasionales

Son mercadillos ocasionales los que se celebran atendiendo a la concurrencia de circunstancias o fechas concretas, en los emplazamientos previamente acotados por la autoridad municipal, en los que se instalen de forma ocasional y esporádica, puestos de venta de carácter no permanente, siempre que se encuentren enmarcados en la programación de actividades del Ayuntamiento, o en convenios de éste con entidades sin ánimo de lucro.

Sin carácter exhaustivo, se incluye dentro de esta modalidad, los mercadillos medievales, de antigüedades, artesanales, outlet etc. La venta de productos alimentarios en este tipo de mercadillos exigirá los mismos requisitos sanitarios que los establecidos en los mercadillos semanales.

Artículo 3º.- DEVENGO

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo, el metro lineal de superficie ocupada por el puesto.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: MERCADOS DE VENTA SEMANAL

A) Mercado de Torre Pacheco y Roldán

1.- Los puestos establecidos para la venta en cada mercado semanal en vía pública abonarán por el permiso semestral, por módulo de 3 METROS LINEALES, al semestre..... 125,00 euros

*Tasa mínima 3 metros lineales..... 125,00 euros

Las altas para los permisos posteriores al pago semestral, liquidarán su primer pago prorrateado, según el tiempo restante de ocupación hasta el próximo pago semestral.

B) Mercados de escasa entidad:

1.- Mercados de Balsicas, San Cayetano y Dolores de Pacheco:

Gozarán de una bonificación del 40 %.

2.- Mercado de El Jimenado:

Gozará de una bonificación del 100 %.

TARIFA SEGUNDA: MERCADOS OCASIONALES

Por metro lineal, al día 0,50 euros

Tasa mínima 3 metros lineales..... 3,00 euros

TARIFA TERCERA: PUESTOS Y ATRACCIONES EN FIESTAS

PATRONALES

1.- Puestos o atracciones situados en ferias de más de 7 días de duración (incluidas las taquillas de las atracciones):

Por cada metro lineal en Torre-Pacheco 20 euros.

Por cada metro lineal en las pedanías del municipio..... 15 euros.

*Tarifa mínima 3 metros lineales

2.- Puestos o atracciones situados en ferias entre 1 y 7 días de duración en Torre Pacheco y pedanías:

Por metro lineal /día2,50 euros.

3.- Puestos ambulantes en Torre Pacheco y pedanías:

Por metro cuadrado /día2,50 euros

4.- Puestos fijos(continuos o discontinuos)en Torre Pacheco y Pedanías:

Por metro lineal /día1,50 euros.

Artículo 7º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- De acuerdo con la legislación vigente los circos instalados en terrenos de uso público quedan exentos de pago.

Artículo 9º.- NORMAS DE GESTION

Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la

instalación, así como la documentación exigida en su caso, por la legislación vigente en la materia.

En la presentación de la documentación será imprescindible el abono de la tasa bien mediante ingreso en la cuenta de titularidad municipal que se establezca, o bien mediante autoliquidación.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

PRECIO PUBLICO POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

- 02-Noviembre-1989.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 18-Junio-1993 y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 41/19-02-94.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 10-Febrero-1995 (B.O.R.M. nº. 68/22-03-95) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 149/29-06-95.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 08-Noviembre-1996 (B.O.R.M. nº. 274/25-11-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 301/30-12-96.

TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS EN LOS MERCADOS SEMANALES

- Aprobación: Aprobación Provisional Pleno 16-Noviembre-1998 (B.O.R.M. nº. 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. nº. 19/25-01-99.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28-octubre-1999 (B.O.R.M. 16-11-1999) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 29-12-1999.

- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 15-noviembre-2001 (B.O.R.M. 22-11-2001 y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 29-12-2001).
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 3-diciembre-2002 (B.O.R.M. n.º. 298 de 27-12-2002) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. n.º. 39 de 17-febrero-2003).
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 13-noviembre-2003 (B.O.R.M. n.º. 270 de 21-11-2003) y Aprobación Definitiva B.O.R.M. n.º. 300 de 30-12-2003.
- MODIFICACION: Aprobación Provisional Pleno 28 Octubre 2004 (B.O.R.M. n.º. 262 de 11-11-2004). Aprobación Definitiva B.O.R.M. n.º. 301 de 30-12-04.
- Modificación: Aprobación provisional pleno 25-10-2007 B.O.R.M. n.º. 261 de fecha 12-11-2007 y Aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 297 de fecha 27-12-2007.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 2-noviembre-2011 B.O.R.M. n.º. 260, de fecha 11-11-2011 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 300 de 30-12-2011.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 25-octubre-2012 B.O.R.M. n.º. 253, de fecha 31-10-2012 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 296 de 24-12-2012.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 25-abril-2013 B.O.R.M. n.º. 121, de fecha 28-05-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 161 de 13-07-2013.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 31-octubre-2013 B.O.R.M. n.º. 262, de fecha 12-11-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 301 de 31-12-2013.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 30-octubre-2014 B.O.R.M. n.º. 261, de fecha 11-11-2014 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 298 de fecha 29-12-2014.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 30-junio-2016 B.O.R.M. n.º. 160, de fecha 12-07-2016 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 200 de fecha 29-08-2016.